



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA # 124
ACCIONANTE	VALENTINA RAMÍREZ ZAPATA
ACCIONADA	POLICÍA NACIONAL (MEVAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO)
VINCULADAS	SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO Y OTRAS
RADICADO	05088 31 05 002 2022 00519 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA # 251 de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, LEY 1801 DE 2016
DECISIÓN	NIEGA TUTELA POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la acción de tutela promovida por la señora **VALENTINA RAMÍREZ ZAPATA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.000.762.973**, quien actúa a nombre propio en contra de la **POLICÍA NACIONAL (MEVAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO)**, siendo vinculadas por el Despacho la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO (ANT.)**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO (ANT.)** y la **INSPECCIÓN SEXTA DEL MUNICIPIO DE BELLO (ANT.)**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, con el fin de obtener la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y al trabajo, los cuales considera vulnerados, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante que actualmente se desempeña como administradora y responsable del establecimiento de comercio **Discoteca Hawaii**, donde se desarrolla la actividad económica 5630 *“Expendido de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento”*; mismo con Matrícula Mercantil No. 56855302 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y que está ubicado en la Cra. 52 Nro. 33-46 de este municipio.

Expone que el día 13 de noviembre de 2022, siendo aproximadamente la 1:00 a.m., el Capitán de la Policía de apellido Beltrán, quien se desempeña como Comandante de Policía de Bello, acompañado de la Personería Municipal, ingresó al establecimiento de comercio arriba indicado en atención a una acción de verificación de policía consagrada en la Ley 1801 de 2016.

Indica que una vez ingresó el mencionado funcionario de la policía al establecimiento con alrededor de seis (6) uniformados más, procedió a solicitar los documentos del establecimiento de comercio y preguntar por el responsable; a lo que la actora se presentó este le dijo que necesitaba era al propietario, ya que según él es un hombre, realidad que riñe con la realidad ya que es una mujer. Lamentablemente la propietaria del establecimiento no se encontraba y adicional a

ello tenía los documentos en su casa, debido a unas diligencias financieras que estaba adelantando con ellos.

Narra que concomitante a lo descrito en el hecho tercero, un uniformado de Infancia y Adolescencia adujo haber encontrado menores de edad dentro del establecimiento, y según él inició el restablecimiento de derechos de los supuestos menores, ya que ellos decían no tener la cédula allí; sin embargo, en el lugar no se pudo establecer si eran o no menores y por ello trasladaron alrededor de cinco (5) personas a un lugar que se desconoce, ya que la Policía no emitió ningún tipo de información al respecto, vulnerando así que se pudiera desvirtuar la presunción que trata el artículo 3° parágrafo 1° de la Ley 1098 de 2006.

Expone que el sector comercial donde se halla el establecimiento de comercio cuenta con un abogado que acompaña procedimientos de las distintas autoridades y que una vez este se hizo presente en el negocio, el Capitán de la policía ordenó que se retirara del lugar; que allí no tenía nada que hacer y que si quería actuar debía presentar un poder especial por escrito.

Indica además que el abogado le dijo que el Capitán debía iniciar Proceso Verbal Inmediato conforme al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 por las contravenciones cometidas supuestamente; sin embargo, esto nunca ocurrió, y el funcionario de la Policía Nacional simplemente hizo cerrar el negocio; no permitiendo que en el acto y conforme al artículo 74 del C.G.P. esta le otorgara poder verbal al profesional del derecho; no admitiendo que el abogado interviniera y la representara.

Manifiesta que el funcionario policial siempre se mantuvo en su posición de que si no se presentaba el propietario del establecimiento no era válido hacer el procedimiento, argumentando que había una negación explícita de atender a la autoridad de policía o desacato; indicando que esto no es cierto, pues siempre se presentó como la responsable del negocio, por lo que debía entenderse como la presunta infractora de las normas del Código de Policía; aclarando que el eventual desacato se presentaba por la no presentación de los documentos, situación que le era imposible cumplir, pues estos no estaban físicamente en el establecimiento, siendo aplicable para estos casos lo dispuesto en el artículo 92 numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.

Cuenta que la Personería Municipal de Bello hizo presencia en el sitio pero no hizo ningún tipo de intervención y que a pesar de que su abogado insistía en que se debía adelantar el procedimiento para garantizar el derecho de defensa y saber qué medida correccional se impondría esto nunca ocurrió.

Expone que sucedido todo lo anterior, el Capitán colocó sellos en todas las puertas y que no le dijo qué tenía que hacer, ni por cuánto tiempo estaría cerrado el establecimiento.

Insiste que el funcionario policial siempre se negó a escuchar todo tipo de argumentos y que de no presentarse los documentos por él solicitados, se sellaría y suspendería la actividad, no informando por cuánto tiempo ni en razón de cuál conducta.

Concluye que la imposición de los sellos sin existir sanción alguna vulnera su derecho al trabajo y el de quienes laboran en el establecimiento de comercio, porque

los ubican en un limbo jurídico por cuenta de las propias razones del Capitán de Policía, ya que no existió procedimiento, y los sellos impiden laborar, y la sanción pareciera indefinida en el tiempo por qué no hubo fijación de sanción, y que el establecimiento se labora de martes a domingo, siendo los fines de semana elementales para el sostenimiento del mismo.

Le solicita al Despacho se tutele a su favor el derecho constitucional fundamentales invocado, por razón del accionador indebido de la Policía Nacional y en su lugar se le ordene a esta retirar los sellos impuestos en el establecimiento de comercio, ya que no existe sanción vigente y se obviaron los procedimientos para imponer algún tipo de correctivo; igualmente pide se proteja el derecho al trabajo permitiendo ejercer la actividad comercial mientras no haya sanción alguna que así lo impida; así mismo solicita se corra traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y a la Procuraduría General de la Nación, por el actuar indebido de la Policía Nacional para que se determine si hay mérito para abrir algún tipo de investigación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 16 de noviembre de 2022, este Despacho judicial admitió la acción de tutela, concediendo un término de dos (2) días a las entidades accionadas y a las vinculadas, para que emitieran pronunciamiento sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así mismo para que invocaran la práctica de pruebas que consideraran conducentes; igualmente, por considerarse necesario, mediante auto de noviembre 21 de 2022 se dispuso la vinculación de la Inspección Sexta de Policía de esta localidad.

CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Personería Municipal de Bello (Ant.) comienzan exponiendo que frente a la acción interpuesta por la tutelante, evidencia ese ente de control que la misma no es procedente ya que existe otro recurso, el cual debe ser resuelto por la Inspección Sexta de Policía, antes de acudir a la presentación de la acción de tutela.

Así mismo, exponen que esa Agencia del Ministerio Público no logra evidenciar una legitimación activa en la titularidad de la acción por parte de la tutelante, ya que no se presenta documento alguno en el cual se pruebe la relación laboral entre la señora RAMIREZ ZAPATA y el establecimiento de comercio Discoteca Hawaii, por lo que no es posible evidenciar legitimidad e interés para actuar.

Sobre el procedimiento policivo que señala la actora como vulnerador de los derechos invocados por ésta, indican que en proceso de rutina que es realizado de manera aleatoria, se evidenció en el establecimiento de comercio Discoteca Hawaii la presencia de 4 menores de edad en dicho sitio y que al momento de requerir la documentación establecida en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, la presunta administradora manifiesta que no reposan en el local ya que el propietario adelantaba con estos diligencias financieras.

Indica que se procedió por parte de la Policía de Infancia y Adolescencia con el traslado de los 4 menores de edad a la Inspección Sexta de Policía en compañía de la Personera Delegada de Vigilancia Administrativa y Derechos Humanos para garantizarle a estos sus derechos y el restablecimiento de los mismos.

Que una vez realizado el traslado de los menores se procede con la suspensión temporal por 10 días de la actividad comercial por la no presentación de la documentación del establecimiento de comercio y por la presencia de los menores encontrados allí consumiendo licor; tal como consta en el informe Número GS-2022/DISP6-ESBEO-29.25 de noviembre 15 de 2022, presentado por el Subcomandante Jorge Álvaro Beltrán Leal e igualmente los documentos que reposan en la Inspección Sexta de Policía, sobre lo relacionado con los procedimientos adelantados con los menores encontrados en dicha discoteca.

Indican que la actuación desplegada por esa entidad se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico y que por tanto no existen razones para considerar una vulneración de derechos por parte del Ministerio Público.

Le solicitan al Despacho declarar como improcedente la acción de tutela por las razones expuestas, además porque no se observa que la Personería Municipal de Bello haya vulnerado derecho constitucional alguno, ni por acción u omisión.

Policía Metropolitana del Valle de Aburrá – MEVAL, comienzan ilustrando al Despacho sobre la estructura jerárquica y la facultad que tienen por delegación de la Dirección General de la Policía Nacional de dar respuesta a la presente acción de tutela.

Que por facultad expresa de la Ley 1801 de 2016 el objetivo y autonomía de los uniformados de la Policía Nacional, están encaminadas a un acto preventivo de protección de los deberes y derechos de las personas y que por ende ante la ocurrencia de comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades en la jurisdicción policía de la Estación de Policía de Bello, conlleva a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 213 de la mencionada ley, el cual permite que ante la comisión de presuntos comportamientos contrarios a la convivencia, en los cuales para superar el abuso del derecho, se hace necesario la utilización de los medios de policía y mediante la imposición de órdenes de comparendo para restablecer el Estado Social de Derecho, pues todas las personas naturales o jurídicas se encuentran bajo el amparo constitucional y legal, del respeto por el ordenamiento jurídico vigente.

Así mismo hace relación del cómo se adelantó el procedimiento que aduce la actora fue violatorio de sus derechos, donde se evidencia todas las actividades desplegadas por los funcionarios de la Policía Nacional el día 13 de noviembre de 2022; insistiendo que la actuaciones desplegada por los policiales se enmarca en derecho, quienes a la Luz de la Ley 1801 de 2016 adelantaron la imposición de la medida correctiva acorde con la situación que se presentaba en situación de flagrancia, pues en dicha diligencia se tomó la medida correctiva que permite la norma, además de que se le indicó a la presunta infractora de los recursos de ley que tenía para controvertir la medida a ella impuesta.

Así mismo, hace énfasis en que no se puede desconocer que en dicho procedimiento también se evidenció una infracción respecto de la concurrencia de menores en dicho establecimiento de comercio, siendo estos sujetos de especial protección y que en razón de ello el procedimiento adelantado en dicho establecimiento de comercio, se enmarca dentro de la legalidad, pues se aplicación al artículo 38 numeral 1 literal E de la Ley 1801 de 2016, situación que también

permite el agotamiento de los recursos de ley, los cuales fueron advertidos a la persona que presuntamente contravino la norma.

Solicita se denieguen las pretensiones de la tutela, por cuanto el actuar de la Policía Nacional estuvo enmarcado dentro de las competencias y facultades legales, no vulnerándose así derecho alguno a la accionante.

Inspección Municipio de Bello (Ant.) ilustran inicialmente al Despacho respecto del procedimiento único de policía reglado en la Ley 1801 de 2016, mismo que se materializa de dos formas: verbal inmediato y verbal abreviado, según el artículo 213 de la mencionada norma; el primero de competencia exclusiva de la Policía Nacional, la cual obró en ejercicio de sus funciones de acuerdo con el artículo 209 con el cierre temporal de la actividad, respecto de la discoteca Hawaii, por encontrarse allí cuatro menores de edad.

Frente a la vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Policía Nacional, indican no tener conocimiento de los hechos relacionados, por cuanto esa dependencia no fue quien presuntamente vulneró los derechos de la actora, ni fue quien realizó el cierre temporal de la actividad del establecimiento de comercio.

Solicitan al Despacho desvincular de la presente acción a la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana (antes Secretaría de Gobierno), toda vez que fue la Policía Nacional quien realizó el procedimiento y no la Administración Municipal, correspondiéndole a estos demostrar las acciones realizadas frente a la presunta vulneración alegada por la accionante.

Inspección Sexta de Permanencia Municipio de Bello, comienza indicando que la actora no agotó los medios administrativos correspondientes, pues la tutela es un medio residual utilizado para precaver el daño inminente; por lo que el conducto regular era que la actora debía presentarse ante la Inspección de Policía para dar apertura al proceso verbal abreviado con el objeto de que surtido el trámite de policía pueda realizar las oposiciones del caso.

Además, indica que el hecho se encuentra superado, debido a que mediante solicitud radicada por la tutelante, se fijó fecha y hora para el 24 de noviembre de los corrientes a las 7:00 p.m. en las instalaciones de esa dependencia para desarrollar audiencia en el proceso abreviado de policía con el objetivo de definir la situación jurídica presentada en el establecimiento Hawaii.

Expone que en el informe de policía firmado por el funcionario de la Policía Nacional se manifiesta que se encuentran 4 menores de 15, 16 y 17 años (dos de ellas) al interior del establecimiento, las cuales fueron dejadas a disposición de esa dependencia para el restablecimiento de sus derechos (art. 44 constitucional).

Sin más argumentaciones ni pedimentos.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y los derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Política de manera expresa o referida (Título II) y los reconocidos en

los Tratados y Convenios internacionales en virtud del denominado Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94 ibídem).

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar como problema jurídico principal, si a la señora **VALENTINA RAMÍREZ ZAPATA** se le han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo por parte de las entidades accionadas, y como problema jurídico accesorio se determinará si le asiste derecho por vía de acción de tutela a que se le impartan a éstas las respectivas órdenes con el fin de que los derechos por ella invocados no sigan siendo lesionados y así pueda lograr la apertura nuevamente del establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar impuesta por la Policía Nacional.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Previo al análisis del objeto de la acción de tutela interpuesta, se hace necesario el estudio de los requisitos de procedencia de la demanda relativos a la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental, a la legitimación por activa y por pasiva, a la subsidiariedad y a la observancia del requisito de inmediatez.

ALEGACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La accionante aduce la presunta trasgresión por parte de las entidades accionadas de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La señora **VALENTINA RAMÍREZ ZAPATA** actuando a nombre propio, interpone acción de tutela, acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá acudir a la acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre, correspondiéndole al Despacho analizar si la mencionada ciudadana está o no legitimada para actuar, pues en parte alguna esta acreditó, siquiera de manera sumaria, ser la administradora del establecimiento objeto de la medida policiva; situación que se abordará más adelante.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o

amenace un derecho fundamental. En el caso a estudio, al dirigirse la acción de tutela contra las entidades acá accionadas, encargadas de atender asuntos relacionados con la prestación de un servicio público, se entiende acreditado este requisito de procedencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1801 de 2016 o Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tiene como objetivo establecer disposiciones de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas tanto naturales como jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, conforme con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente; esto lo encontramos en el artículo 1° de la mencionada disposición.

Por su parte, esta codificación en sus artículos 221 a 223 trae lo relativo a las clases de actuaciones que se pueden adelantar cuando de infracciones a la convivencia se trata, así como quiénes son las autoridades que pueden adelantar las mismas, haciendo énfasis en el artículo 222 ibídem, donde se dispuso:

“ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. *Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:*

- 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.*
- 2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.*
- 3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.*
- 4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.*

PARÁGRAFO 1o. *En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.*

PARÁGRAFO 2o. *En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.*

PARÁGRAFO 3o. *Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.”*

Igualmente, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos respecto del papel que juega la Policía Nacional en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, permitiéndonos citar lo expuesto en la Sentencia C-134 de 2021, donde se dijo:

“(i) El papel de la actividad de policía en un Estado constitucional de derecho

33. El derecho de policía se encuentra constitucionalmente vinculado a la protección de los derechos de los ciudadanos, al aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Art. 2 de la Constitución). La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, acoge la tradicional conceptualización jurisprudencial y doctrinal sobre el poder, la función y la actividad de policía.^[41] (...)

34. Según los artículos 16 y 17 del mismo Código, la función de policía consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. (...)

35. A su vez, conforme al artículo 20 del Código, la actividad de policía consiste en el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional. Mediante esta materialización se concretan y se hacen cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales la referida institución se encuentra subordinada. La actividad de policía es, por lo tanto, una labor oficial estrictamente material y no jurídica, al tenor de la propia norma en mención. A este respecto, la Constitución expresamente se ocupa de denotar el alcance de las funciones de la Policía Nacional.

(...)

37. En general, se ha considerado que la preservación del orden público representa el fundamento y el límite de las competencias de Policía Nacional. Este, entendido como las condiciones de seguridad, tranquilidad y sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos fundamentales, en el marco de la dignidad humana.^[42] Tal noción de seguridad ciudadana debe, sin embargo, ser precisada en la actualidad, a la luz de la denominada seguridad humana. Este concepto subraya la importancia de garantizar, de modo articulado, la paz, la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos, de un modo eficazmente orientado a la prevención^[43].

38. La seguridad humana promueve la adopción de medidas centradas en las personas, multisectoriales, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención. Su finalidad general es reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos, ayudar a superar los obstáculos que entorpecen el desarrollo y promueven los derechos humanos de todas y todos^[44]. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1801 de 2016 introdujo una nueva concepción sobre la actividad de policía, de tal manera que aquello que le confiere sentido y, al propio tiempo, demarca sus límites, ya no es tanto el concepto tradicional de orden público, sino una noción más anclada en los derechos, de convivencia ciudadana.^[45]

39. Lo anterior implica una manera distinta de comprender la relación entre los ciudadanos y entre estos y las autoridades de policía. Así, por ejemplo, la imposición de órdenes de policía da lugar a la mediación, a la conciliación y a otros mecanismos dirigidos a mantener y restablecer el tejido social. Lo anterior va acompañado, a su vez, de un cambio en el lenguaje legislativo que se utiliza para introducir estas reglas. De esta forma, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ya no se refiere a contravenciones y sanciones, sino a comportamientos contrarios a la convivencia y a medidas correctivas. Este lenguaje y el sentido de las reglas buscan que la Policía dirija su actuación a restablecer la convivencia, tratar los desacuerdos y conflictos sociales y, de esta manera, prevenir su escalamiento a escenarios judiciales o de violencia.^[46]” (Subrayas del Despacho).

CASO CONCRETO

Bajo los anteriores planteamientos normativos y jurisprudenciales, se analizará el caso bajo estudio, el cual se circunscribe en establecer si le asiste o no razón a la tutelante a que se le protejan sus derechos al debido proceso y al trabajo para que en su defecto se le ordene a las accionadas, (i) retirar los sellos impuestos al establecimiento de comercio objeto de la medida, (ii) que también se conceda la protección del derecho al trabajo permitiendo el ejercicio de la actividad comercial mientras no haya sanción que lo impida y por último, (iii) que se corra traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional así como a la

Procuraduría General de la Nación respecto del actuar indebido de la Policía para que se determine si hay mérito a abrir algún tipo de investigación.

Así entonces, revisado el escrito contentivo de la acción de tutela, se evidenció que aduce la accionante haber sido lesionada en sus derechos al debido proceso y al trabajo, cuando fue objeto de un procedimiento policivo que concluyó con el cierre del establecimiento de comercio del cual dice ser administradora.

Pues bien, de los medios de prueba allegados por la tutelante no hay prueba de que ostente esa calidad de administradora del local comercial, pues de los documentos aportados, se colige que la propietaria del establecimiento de comercio es una ciudadana distinta a la que interpuso la presente acción constitucional¹, considerándose entonces por parte de esta agencia judicial que la accionante no está legitimada por activa para presentar la presente acción, lo que impide la prosperidad de sus pretensiones por carecer de legitimación para actuar en esta causa.

Al respecto el máximo órgano constitucional, ha sido enfática en afirmar que quien pretende utilizar el mecanismo de la acción de tutela debe estar facultado para hacerlo; para el efecto traemos a colación lo expuesto en la sentencia T-511 de 2017, donde se dijo:

“Examen de procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

4. El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997^[24]**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010^[25]**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso”. (Negrilla fuera del texto original).

Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011^[26]**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.**

En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016^[27]**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.**

1 Ver folios 15 a 21 del expediente electrónico

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**^[28], esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.

(...)

En concordancia con lo anterior, en la **sentencia SU-173 de 2015**^[32], reiterada en la **T-467 de 2015**^[33], la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos.

7. En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que **tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante**. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.

(...)”

Como se explicó, en este asunto no una prueba real y material a través de la cual la tutelante le hubiese demostrado al Despacho que está legitimada por activa por tener un interés directo sobre el asunto a resolver o que actuaba en calidad de agente oficiosa; pues nótese que todos los medios de prueba allegados por la accionante, dan cuenta que el establecimiento de comercio que fue objeto de la medida correctiva impuesta por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, es de propiedad de la señora Viviana Betancur Guzmán, situación esta que lleva al traste con la protección deprecada por la petente, pues no puede protegerse un derecho a quien no es titular de este; siendo también de recibo los argumentos expuestos por la Personería Municipal de Bello quien al dar respuesta a la presente acción constitucional también anotó el punto de derecho que el Despacho aborda en este momento.

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia T-209 de 2019, indicó:

“35. El artículo 86 de la Constitución prevé que toda persona puede promover la acción de tutela a fin de lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida “por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales”, quien puede actuar por sí misma, mediante representante o apoderado judicial, agente oficioso, el Defensor del Pueblo o los personeros municipales. Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interpone la acción tiene un “interés directo y particular”^[49] respecto de las pretensiones incoadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que “lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”^[50]. A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular, en este último supuesto, en casos excepcionales.” (Subrayas del Despacho)

Jurisprudencia esta que le permite a esta agencia judicial reafirmar su postura de declarar como improcedente este mecanismo, pues se logró advertir que la tutelante no estaba legitimada por activa para presentarse ante el Juez constitucional a buscar la protección de los derechos que presuntamente le han sido lesionados, ni tampoco acreditó, se reitera, estar actuando como agente oficioso de la propietaria del establecimiento objeto de la medida correctiva aplicada por la Policía Nacional; situaciones estas que impiden que se despache favorablemente las pretensiones esbozadas por la petente.

Así mismo, se considera como pertinente indicar, que otro motivo que hace que esta acción de tutela no tenga vocación de prosperidad, es que la pretensora no acreditó haber agotado otro mecanismo constitucional, ni tampoco indicó que a pesar de existir otros medios de defensa judicial estos no son idóneos ante la inminencia de un daño, ni mucho menos acreditó la existencia de un perjuicio irremediable; lo anterior obedece al examen de procedencia que debe realizar el Juez en sede de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal, reza:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

Lo anterior por cuanto en el plenario no se evidenció que la afectada hubiese demostrado el agotamiento de otras vías, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable; se itera, siendo esta otra razón por la que se considera que este mecanismo constitucional debe declararse como improcedente.

Así mismo, es importante indicar lo expuesto por quien se presentó como Inspector Sexto de Permanencia de esta localidad, el cual acreditó que el hecho se encuentra superado, toda vez que esa dependencia para el día 24 de noviembre de los corrientes fijó fecha y hora para adelantar la audiencia correspondiente en la cual la real propietaria de la Discoteca Hawaii puede ejercer su derecho de defensa y contradicción presentando de manera argumentada su oposición frente al accionar de los policiales; tocándole a dicha autoridad tomar la decisión que en derecho corresponda.

Igualmente es menester indicar que respecto de la vulneración del derecho fundamental al trabajo también invocado por la actora como lesionado por las accionadas, en parte alguna el Despacho logró evidenciar la configuración de dicha situación, pues la petente no probó, ni siquiera de manera sumaria, ser empleada de dicho establecimiento de comercio, tal como se ha venido indicando líneas arriba; por lo que no le es dable al Juez de Tutela suponer situaciones o relaciones, pues era deber del tutelante, probarle a este en debida forma las escenarios contrarios a sus derechos; cosa que no se realizó en esta acción de tutela como ya se expresó; incumpléndose así lo dispuesto en la sentencia T-571 de 2015, donde se dijo por parte del máximo órgano constitucional que los hechos afirmados por el accionante deben ser por este probados siquiera sumariamente a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

En razón de todo lo expuesto, el Despacho no accederá al *petitum* de la parte accionante por considerarse que en el presente asunto esta no estaba legitimada por activa para interponer la presente acción, además porque se logró evidenciar que el proceso administrativo ha tenido su continuidad; lo que lleva indefectiblemente a que se deba declarar la improcedencia de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo invocados por la señora **VALENTINA RAMÍREZ ZAPATA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. **1.000.762.973**, quien actúa a nombre propio en contra de la **POLICÍA NACIONAL (MEVAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO)**, siendo vinculadas por el Despacho la **SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPIO DE BELLO (ANT.)**, la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO (ANT.)** y la **INSPECCIÓN SEXTA DEL MUNICIPIO DE BELLO (ANT.)**, entidades que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional este fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá el archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
JUEZ

®

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2cb677843c8fcb1251af691f38b1ae1922f6b2f4feeb88c883223b3b831da2**
Documento generado en 29/11/2022 11:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>